

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021- 0632

CATALINA PAZOS CHIMBO  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 309, establece: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”;*
- Que,** el artículo 311 de la Norma Suprema determina: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”;*
- Que,** el artículo 299 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe: *“Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código”;*
- Que,** el numeral 2) del artículo 303 ibídem dispone: *“Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva (...)”;*
- Que,** el artículo 304 del referido cuerpo legal establece: *“Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad”;*
- Que,** el artículo 307, ejusdem en lo pertinente, determina: *“Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:- (...) 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente; 5. Designación del liquidador (...).- En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.- La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.- La*

*resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.- El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador”;*

**Que,** el artículo 308 ibidem establece: *“Vigencia. La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”;*

**Que,** el artículo 446, último inciso, del Código ut supra determina: *“Constitución y vida jurídica. (...) La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria”;*

**Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Liquidación.- Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre (...) para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras ‘en liquidación’”;*

**Que,** el artículo 61 ibidem dispone: *“Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por (...) la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación. (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia (...).- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;*

**Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: .- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;*

**Que,** los artículos 258, numeral 2, y 260, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, manifiestan: *“Art. 258.- Causas de liquidación forzosa.- Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas: (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva (...)”;* *“Art. 260.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva.- Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad sujeta a un programa de supervisión intensiva, el incumplimiento de las medidas tendientes a superar la deficiencia patrimonial, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero.- Sin perjuicio de lo anterior, el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ durante la ejecución del programa y/o finalizado su plazo y con base en el correspondiente informe motivado, declarará el incumplimiento sustancial de aquella entidad que incumpla los compromisos,*

*obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades previstas en el programa de supervisión intensiva; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del plan. En cualquier caso se declarará el incumplimiento sustancial si la entidad no garantiza su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de ésta, derivado de la aplicación de la metodología establecida por la Superintendencia, se mantenga en alto o crítico”;*

- Que,** el Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través del Acuerdo No. 0000075, de 23 de junio de 2009, aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SULTANA DE LOS ANDES, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000852, de 09 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SULTANA DE LOS ANDES, adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** en los Informes de Auditoría Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-2020-003 y SEPS-INSESF-DNSSFII-2021-004, de 10 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, respectivamente, luego del análisis correspondiente de las circunstancias, hallazgos y normativa expresada en cada uno de ellos, en lo principal se emiten las siguientes conclusiones y recomendaciones: “(...), con base en lo cual recomienda “(...) efectuar una nueva visita in situ para verificar la condición en la que se encuentre la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sultana de Los Andes a la fecha actual.”.- 1.2 (...) la Intendente Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, mediante instrucción inserta en el historial del memorando No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2021-0252, en Sistema de Gestión Documental – SGD, aprueba efectuar la visita in situ a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sultana de Los Andes, en adelante la Cooperativa.- 1.3 Mediante oficio No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2021-09738-OF de 22 de abril del 2021, el Director Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Tipo II (S), comunicó a la gerente de la Cooperativa, señora Lorena Margoth Estrella Padilla, que se ha dispuesto efectuar una visita in situ a su representada con la finalidad (sic) realizar un levantamiento de información, para lo cual se delegó al auditor Roberto Carlos Zumbana Díaz.- **2. Resultados de la Visita.**- El día 23 de abril del 2021, se acudió a la oficina matriz In Situ.- de la Cooperativa, ubicada en la calle García Moreno 626 entre Rocafuerte y Bolívar, sector Centro Histórico, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, según consta en el catastro de organizaciones activas del sector financiero popular y solidario consultado a través de la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante la Superintendencia. En dicho lugar, se constató que a las 09h30, el local cuyo rótulo identifica a la Cooperativa se encontraba cerrado, en tal sentido, se registraron fotografías y se dejó el lugar.- Previa verificación de los datos registrados por la Cooperativa en la Superintendencia, se tomó contacto vía telefónica con la señora Lorena Margoth Estrella Padilla, representante legal registrada, quién señaló que la Cooperativa se encontraba abierta y que se dirigirá a sus instalaciones en cuanto finalice unos trámites en el Servicio de Rentas Internas. Se acudió nuevamente al local de la Cooperativa aproximadamente a las 09h50 y se constató que efectivamente estaba abierto y que se encontraba atendiendo al público la

señorita Yesenia Castro quién se identificó como Cajera.- Una vez que la señora Lorena Margoth Estrella Padilla, gerente de la Cooperativa acudió al local, se procedió con la diligencia delegada mediante el oficio No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2021-09738-OF del 23 de abril del 2021 y se consultó sobre el cierre unilateral evidenciado en fechas anteriores, a lo que la Gerente señaló que debido a la pandemia del COVID 19 la Cooperativa estuvo cerrada pero que se mantuvo atendiendo a sus socios a través de la modalidad de teletrabajo, lo cual habría sido informado a los socios a través de un comunicado publicado en las instalaciones de la Cooperativa; no obstante, no se entregó ninguna documentación que sustente lo señalado; además, en las visitas efectuadas a la Cooperativa el 23 de septiembre y 19 de noviembre de 2020, (cuyos resultados se documentan en el informe de auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFII-2020-003), tampoco se observó que en las instalaciones de la Cooperativa se haya publicado ningún comunicado a los socios.- Los referidos señalamientos por parte de la Gerente fueron a su vez registrados en el oficio s/n de 23 de abril de 2021, ingresado a la Superintendencia con trámite No. SEPS-CZ8-2021-001-029147 de la misma fecha, cuya copia también fue entregada durante la visita in situ.- Adicionalmente, la Gerente señaló que se reanudó la atención presencial a los socios el 15 de marzo del 2021, una vez que fue designada como representante legal de la Cooperativa, que el horario de atención en la matriz es de lunes a viernes de 09:30 a 17:00 y sábados de 09:30 a 14:00 y que se encuentran atendiendo en las agencias de Riobamba y Durán; al respecto, es necesario recalcar que a la fecha de este informe, las referidas agencias no se encuentran registradas como puntos de atención activos en el “Reporte en línea de puntos de atención” obtenido de la página web de la Superintendencia el 27 de abril de 2021, por lo que se presume el incumplimiento por parte de la Cooperativa a lo establecido en el artículo 3, Capítulo II “Oficinas” de la “Norma de control para la apertura, traslado y cierre de oficinas de las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y corporación nacional de finanzas populares y solidarias” emitida a través de Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR- INGINT-INSEPS-IGJ-2020-0118 de 04 de mayo de 2020 (...) Adicionalmente, los hechos detallados determinan que si bien la Cooperativa se encuentra abierta a esta fecha, incumplió el artículo 2 de la “Norma de control sobre horarios y días de atención al público, de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda y cajas centrales”, de la Resolución No. SEPS-IGT-ISF-IGJ-2017-104 del 23 de noviembre del 2017 (...). Con estos antecedentes, concluye: “3. Conclusión.- (...) - La Cooperativa de Ahorro y Crédito Sultana de Los Andes, con número de RUC: 1792204801001, en la fecha de la visita in situ se encontraba abierta al público en la dirección registrada como único punto de atención en el “Reporte en línea de puntos de atención” obtenido de la página web de la Superintendencia; no obstante, de acuerdo con los señalamientos de la Gerente registrados en oficio s/n de 23 de abril de 2021, en fechas anteriores cerró unilateralmente sus instalaciones a consecuencia de la pandemia sin observar las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la “Norma de control sobre horarios y días de atención al público, de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda y cajas centrales”, de la Resolución No. SEPS-IGTISF-IGJ-2017-104 del 23 de noviembre del 2017.- Acorde con lo indicado por la Gerente durante la visita in situ, la Cooperativa estaría atendiendo en dos sucursales ubicadas en Riobamba y Durán, mismas que no se encuentran registradas como puntos de atención activos en el “Reporte en línea de puntos de

atención” obtenido de la página web de la Superintendencia el 27 de abril de 2021, por lo que presuntamente contraviene lo dispuesto en el artículo 3, Capítulo II “Oficinas” de la “Norma de control para la apertura, traslado y cierre de oficinas de las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y corporación nacional de finanzas populares y solidarias” emitida a través de Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSESEF-INR-INGINT-INSEPS-IGJ-2020-0118 de 04 de mayo de 2020 (...);

**Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INSESEF-DNSSFII-2021-0289, de 28 de abril de 2021, emitido como alcance al Memorando No. SEPS-SGD-INSESEF-DNSSFII-2020-0560, de 15 de diciembre de 2020, la Dirección Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Tipo II pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario los Informes de Auditoría Nos. SEPS-INSESEF-DNSSFII-2020-003 y SEPS-INSESEF-DNSSFII-2021-004, recomendando en lo principal que: “(...) se ponga en conocimiento de la Intendencia General Técnica los hechos constatados a través del Informe de Auditoría No. SEPS-INSESEF-DNSSFII-2021-004, a fin de que se considere en el análisis del memorando No. SEPS-SGD-INSESEF-2020-0561 de 15 de diciembre de 2020, donde se adjuntó el Informe de Auditoría No. SEPS-INSESEF-DNSSFII-2020-003 de 10 de diciembre de 2020 (...) En este contexto, cordialmente se sugiere que la Intendencia Nacional de Riesgos acorde con lo dispuesto en el artículo 287 del Código Orgánico Monetario y Financiero, considere la emisión de las recomendaciones que correspondan para la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sultana de los Andes (...);”

**Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-INSESEF-2021-0294, de 29 de abril de 2021, emitido como alcance al Memorando No. SEPS-SGD-INSESEF-2020-0561, de 15 de diciembre de 2020, la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario remite a la Intendencia General Técnica los Informes de Auditoría Nos. SEPS-INSESEF-DNSSFII-2021-004 y SEPS-INSESEF-DNSSFII-2020-003, respectivamente, mismos que contienen los resultados de las visitas in situ efectuadas a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SULTANA DE LOS ANDES y, en lo sustancial, recomienda: “(...) al verificarse que en el “Informe de cierre del programa de supervisión intensiva de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sultana de los Andes No. SEPS-INR-DNS-2021-004 de 05 de enero de 2021, emitido por la Directora Nacional de Seguimiento y enviado por la Intendencia Nacional de Riesgos a esta Intendencia Nacional a través de memorando No. SEPS-SGD-INR-2021-0079 de 22 de febrero de 2021, del cual se tomó conocimiento para cumplir con la entrega de información a la Intendencia General Jurídica para la elaboración del correspondiente informe jurídico, se evidencia que en el punto VI “Recomendación” se indica: “De acuerdo a lo expuesto en el presente informe, el plan de acción establecido hasta marzo de 2019, ha alcanzado un 0% de cumplimiento. De esta manera, a la fecha de corte, la entidad mantiene un perfil de riesgo CRÍTICO, igual al registrado en la fecha de imposición del programa de supervisión intensiva.- Dado el incumplimiento sustancial y considerando que mediante memorando No. SEPS-SGD-INSESEF-2020-0561 de 15 de diciembre de 2020 e Informe de Auditoría No. SEPS-INSESEF-DNSSFII-2020-003 del 10 de diciembre del 2020, la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, menciona que se inicie el proceso de liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sultana de Los Andes, por imposibilidad

*manifiesta de cumplir el objeto social; se acoge a la recomendación de liquidación (...)."- En este contexto, cordialmente se sugiere que la Intendencia Nacional de Riesgos acorde con lo dispuesto en el artículo 287 del Código Orgánico Monetario y Financiero, considere la emisión de las recomendaciones que correspondan para la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sultana de los Andes (...);*

**Que,** consta del Informe No. SEPS-INR-DNS-2021-209, de 18 de mayo de 2021, emitido como alcance al Informe No. SEPS-INR-DNS-2021-004, de 05 de enero de 2021, que la Dirección Nacional de Seguimiento, luego del análisis realizado a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SULTANA DE LOS ANDES, concluye y recomienda en lo medular: “(...) **V. CONCLUSIONES.-** 1. Desde la imposición del programa de supervisión intensiva, no se evidencia una respuesta de parte de la entidad respecto de la carga de los entregables con la finalidad de observar la implementación de las estrategias detalladas en el plan de acción aprobado. Además, la última información de balances reportada por la entidad a la SEPS corresponde al mes de diciembre de 2018, incumpliendo con el envío de información de 9 períodos consecutivos, correspondientes a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2019; y, marzo, junio, septiembre y diciembre de 2020; y, marzo 2021. Por tal motivo, no se pudo efectuar una evaluación financiera actualizada, que permita revelar la situación real de la entidad.- 2. La entidad mantiene un perfil de riesgo CRÍTICO a diciembre de 2018, dado que sus principales indicadores financieros no registran una evolución positiva, como es el caso de la morosidad; cobertura de cartera improductiva; utilización de pasivos con costo; y, resultados.- 3. La entidad presenta un 100% de incumplimiento de estrategias del programa de supervisión intensiva, evidenciando además que su situación financiera no presenta mejoras, a partir de la evolución de los principales indicadores.- 4. A la fecha de análisis, la entidad cumplió 1 de las 11 metas propuestas dentro del plan de acción del programa de supervisión intensiva (...). Es importante recalcar, que se han definido metas relacionadas con la reducción de morosidad; incremento en provisiones de activos de riesgo, de patrimonio, de activos productivos y ROA; compensación de pérdidas y reducción del indicador de grado de absorción del margen financiero y de utilización de pasivos con costo.- **VI. RECOMENDACIÓN.-** El numeral 2, del artículo 303.- Causales de liquidación forzosa, del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como causal de liquidación forzosa: “Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;”.- El numeral 1, del artículo 2.- Condiciones, de la Sección I “Procesos de Fusión Extraordinaria de Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”, del Capítulo V “De las Fusiones, Conversiones y Asociaciones”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece: “1. Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva, entendiéndose como tal cuando la entidad incumpla los compromisos, obligaciones y o plazos para llevar a cabo las actividades en él previstas; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del Plan que garanticen su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de la entidad, derivado de la aplicación de la metodología establecida por el Organismo de Control, se mantenga o deteriore; (...).”- **De acuerdo a lo expuesto en el presente informe, el plan de acción establecido hasta marzo de 2019, alcanzó un porcentaje de cumplimiento del 0%, evidenciando**

*que la entidad no ha logrado mejorar su desempeño, medido a través del resultado de los principales indicadores financieros. En tal sentido, a la fecha de corte mantiene un perfil de riesgo CRÍTICO, igual al registrado en la fecha de imposición del programa de supervisión intensiva, lo que implica un incumplimiento sustancial debido a que la entidad no superó las debilidades presentadas que originaron la imposición del programa.- Por lo que, con base al análisis efectuado a la última información financiera reportada por la entidad con corte a diciembre de 2018, así como la actualización por parte de la misma evidenciada en el Sistema de Seguimiento Integral; y, al seguimiento periódico efectuado por esta Dirección, se configura el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva (...)*”;

**Que,** la Dirección Nacional de Supervisión Extra Situ, con Informe Técnico No. SEPS-INR-DNSES-2021-229, de 01 de junio de 2021, emitido en relación con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SULTANA DE LOS ANDES, emite las siguientes conclusiones y recomendaciones: “(...) **VI. CONCLUSIONES** (...) 2. *A partir de la información correspondiente a la estructura de Estados Financieros – “B11” con corte a diciembre 2018, se evidencia que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sultana de los Andes ha reportado información inconsistente a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; con lo cual, existe la duda razonable sobre la real situación financiera y económica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sultana de los Andes a la fecha de emisión del presente informe. Además, pese a encontrarse activa, ha incumplido con el envío de estructuras de información según la segmentación, conforme dispone el Oficio (...) de 25 de enero de 2019.- Dado lo anterior, los ajustes estimados a la información financiera de la entidad, permiten evidenciar que no ha podido garantizar su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad para generar resultados positivos luego de cubrir todos los gastos financieros, operativos, incluidos los requerimientos de provisiones y pérdidas derivadas de su gestión.- Por los hechos expuestos en el presente informe, no es viable un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos al que hace referencia el artículo 292 del Código Orgánico Monetario y Financiero, (...), en concordancia con la Sección I “Exclusión y Transferencia Parcial de Activos y Pasivos de las Entidades del Sistema Financiero Nacional”, del Capítulo XXVII “De la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias y Financieras.- **VII. RECOMENDACIONES.-** 1. Al amparo del numeral 2 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el numeral 2 del artículo 258.- Causas de liquidación forzosa, y el artículo 260.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva, de la Subsección II “Causales de liquidación forzosa”, de la Sección XIII “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, del Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se recomienda disponer se inicie el proceso de liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sultana de los Andes, con RUC No. 1792204801001 (...)*”;

- Que,** la Intendencia Nacional de Riesgos a través del Memorando No. SEPS-SGD-INR-2021-0311, de 04 de junio de 2021, refiere el Informe No. SEPS-INR-DNSES-2021-229 “(...) a través del cual da a conocer a esta Intendencia los resultados derivadas (sic) de la supervisión efectuada a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sultana de los Andes, con RUC 1792204801001, entidad del segmento 5, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito (...)”, sobre la base del cual recomienda: “(...) iniciar el proceso de liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sultana de los Andes, con RUC 1792204801001, al hallarse incurso en el numeral 2 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el numeral 2 del artículo 258, y el artículo 260 de la Subsección II, Sección XIII, Capítulo XXXVII, Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.- Adicionalmente, en caso de aceptar la recomendación de liquidación forzosa, se deberá poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, los Informes Nos. SEPS-INR-DNS-2021-209 de 18 de mayo de 2021 y SEPS-INR-DNSES-2021-229 de 1 de junio de 2021, en cumplimiento de los artículos 305 y 306 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...)”. Adicionalmente, con Memorando No. SEPS-SGD-INR-2021-0395, de 12 de julio de 2021, la Intendencia Nacional de Riesgos remite información y documentación referente al Programa de Supervisión Intensiva de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SULTANA DE LOS ANDES;
- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-1620, de 16 de julio de 2021, emitido como alcance al Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-1432, de 23 de junio del 2021, solicita incluir en la resolución correspondiente a la señora “(...) Yesenia Petita Moreno Andrade, (...) funcionaria de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (...)”, en calidad de liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SULTANA DE LOS ANDES;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-1691, 02 de agosto de 2021, emitido como alcance al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-0663, de 24 de marzo de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió los informes respectivos;
- Que,** como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios agregados a los Memorandos Nos. SEPS-SGD-IGJ-2021-1691 y SEPS-SGD-IGJ-2021-0663, de 04 de agosto y 24 de marzo de 2021, respectivamente, la Intendencia General Técnica consignó su “PROCEDER” en relación con el trámite referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación de las entidades y organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.



En ejercicio de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SULTANA DE LOS ANDES, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792204801001, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, por encontrarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 2 del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 258, numeral 2; y, 260, de la Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

El plazo para la liquidación será de hasta tres años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SULTANA DE LOS ANDES tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Designar como liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SULTANA DE LOS ANDES “EN LIQUIDACIÓN”, a la señora Yesenia Petita Moreno Andrade, servidora pública de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones y actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La liquidadora se posesionará ante el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y procederá a suscribir, en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SULTANA DE LOS ANDES, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, artículo 8 de la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-IGJ-DNN-2016-070, de 28 de marzo de 2016; y, actuará en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el pago del respectivo seguro a los depositantes.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SULTANA DE LOS ANDES “EN LIQUIDACIÓN”.

**SEGUNDA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000852; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**TERCERA.-** Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**CUARTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**QUINTA.-** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los **15 SEP 2021**



**CATALINA PAZOS CHIMBO**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**